

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE RUIZ LOPEZ
DEMANDADO	MARIA ISABEL DEL SOCORRO CARDONA CARDONA
RADICADO NRO.	05690-40-89-001 -2021 -00003
DECISIÓN	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO No.	559

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, presentado por el señor JORGE RUIZ LOPEZ y en contra de MARÍA ISABEL DEL SOCORRO CARDONA CARDONA.

2. ANTECEDENTES

2.1. El día 27 de Julio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en favor del señor JORGE RUIZ LÓPEZ y en contra de la señora MARIA ISABEL DEL SOCORRO CARDONA CARDONA, en donde se ordenó notificar al mandamiento ejecutivo de pago a la demandada.

2.2. Mediante auto del día 27 de Julio de 2021, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 026-4845. Ordena elaborar oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Población.

2.3. Se elabora el oficio Civil No. 27 del día 3 de agosto del año 2021. Hasta el momento este oficio no ha sido reclamado por parte de la parte actora en el proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Se pregunta ¿es procedente decretar, de oficio, el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., dentro del presente proceso cuando se ha efectuado el requerimiento previo para que la parte demandante dentro del término de 30 días, cumpla la carga procesal ordenada, sin que esta la hubiera realizado hasta la fecha?

4. TESIS

El juzgado considera que es procedente decretar, el desistimiento tácito dentro de este proceso de EJECUTIVO de mínima cuantía, toda vez que a la fecha no se han perfeccionado las medidas cautelares como tampoco se ha procedido a notificar al demandado.

Para tal efecto, se analizará sobre las facultades que tiene el juez de decretar dicha figura, de oficio, cuando no ha habido actuación o solicitud de parte, y ha transcurrido un año del proceso estar inactivo. Posteriormente, se indicará si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso,

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes

5. CONSIDERACIONES:

5.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Indica el Numeral 2º. del Artículo 317 del Código General del Proceso: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

- a.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*
- b.) En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
- c) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- d) (...). Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso"*

El desistimiento tácito se estableció para sancionar la negligencia, omisión, descuido o inactividad del proceso de la parte que esté el cumplimiento de las cargas procesales y cuyo incumplimiento haga imposible continuar el trámite de un proceso; o porque en el mismo no se han realizado actuaciones en el término de un (1) año, contados a partir de la última actuación surtida dentro de este proceso. En este caso, la última actuación, data del 3 de Agosto de 2021, que informa que el mandamiento de pago librado en el proceso, cobró ejecutoria.

En efecto, el mencionado artículo indica que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

También establece la norma anuncia que no habrá, en este caso, condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

5.2. CASO CONCRETO

Del estudio del proceso puede confrontarse que las últimas actuaciones del Juzgado datan del día 3 y 27 de agosto de 2021, fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, respectivamente.

En el caso, es muy evidente que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la secretaria del despacho, sin que el apoderado judicial del demandante gestione todo lo relativo a la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados ni haya retirados los oficios para perfeccionar el embargo solicitado, lo que nos permite concluir que procede darle el efecto jurídico que tal negligencia conlleva, es decir, ordenar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y levantar las medidas cautelares, tal como lo establece el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA **por desistimiento tácito**, instaurado por el señor JORGE RUIZ LOPEZ en contra de la señora MARIA ISABEL DEL SOCORRO CARDONA CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas previas solicitadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: No hay lugar a una condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

ARCHIVAR las diligencias, previa baja en los libros Radicadores del despacho.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación. (Lit. e, Nral. 2º Art. 317 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8a661b741ce86a619c7fb8ccfb39e2668fbb7e766fbaa96562a352b2248692**

Documento generado en 30/09/2022 10:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>